



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-12-2025

Division de Honor Juvenil - Grupo 4  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:13 (07-12-2025)

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

ANDRONACHE, HECTOR (La Cañada U.C.D. Atlético )  
EL KAILA MHAMED, MOHAMED AMIN "EL KAILA" (U.D. Melilla )  
BARBERO CARMONA, CARLOS "BARBERO" (U.D. Melilla )  
VERGARA COBO, IKER ANDREW (U.D. Almería )  
OUHATTE LÓPEZ, ISMAEL "OUHATTE" (CD San Felix )  
FERNANDEZ HERNANDEZ, HUGO "FERNANDEZ" (UD Maracena )  
DÍAZ LLEDÓ, MARIO "DÍAZ" (Sevilla F.C. )  
CANO TOVAR, MARIO (UD Tomares )  
LOPEZ GAVILAN, ALVARO (UD Tomares )

##### Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

JIMENEZ MARTINEZ, OSCAR "JIMENEZ" (Granada C.F. )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

MARTIN COBOS, JAVIER "MARTIN" (Arenas de Armilla Cultura y Deporte CF )  
ROUZKI SABBAR, ADAM (La Cañada U.C.D. Atlético )  
GUMANEH SINGATEH, AHAMADOU "GUMANEH" (Sporting Atlético )  
Gomez Bapori, Jose Miguel "GOMEZ" (Sporting Atlético )  
GONZALEZ GONZALEZ, SERGIO (Sporting Atlético )  
CABALLERO CARRETERO, AITOR "CABALLERO" (Sevilla F.C. )  
PARDO ROMERO, RUBEN "PARDO" (UD Tomares )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

DE PATO DIAZ GALIANO, DIEGO "DE PATO" (La Cañada U.C.D. Atlético )  
MARTINEZ GARCIA, JOSE DANIEL (U.D. Melilla )  
PAVON CAPITAN, DANIEL "PAVON" (UD Tomares )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

MARTOS PUGH, RAMON DAVID "MARTOS" (U.D. Almería )  
RIMOLDI AYAS, AXEL "RIMOLDI" (UD Maracena )  
VILCHEZ RAMIREZ, HUGO "VILCHEZ" (UD Maracena )  
LOPEZ COZAR ARROYO, RAFAEL "LOPEZ COZAR" (Granada C.F. )  
BOUZIDI CHIVU, RAYAN "BOUZIDI" (Granada C.F. )  
RODRIGUEZ VELLISCA, DYLAN "DYLAN" (Granada C.F. )  
BAS BASSONGUE ASANGONO, ENRIQUE "DE BRONZE" (Granada C.F. )  
LOPEZ DOMINGUEZ, FELIPE "LOPEZ" (CD Mosquito )  
FERNANDEZ DEL VALLE, ADRIAN "FERNANDEZ" (CD Mosquito )  
VEGA SANCHEZ, IVAN (CD Mosquito )  
SANCHEZ CANO, LUIS (CD Mosquito )  
LEON PRIETO, ALVARO "LEON" (Córdoba C.F. )  
GOMEZ GONZALEZ, LEONEL IMANOL "GOMEZ" (C.D. Vazquez Cultural )  
CASTILLO RODRIGUEZ, MANUEL ANGEL "CASTILLO" (Sevilla F.C. )  
GOMEZ MORILLO, RUBEN (UD Tomares )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-12-2025

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

FIGUEROA RODRIGUEZ, RUBEN "FIGUEROA" (La Cañada U.C.D. Atlético )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BADIANE, MAMADOU SERAFIN (Sporting Atlético )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GARCIA VEGA, MANUEL "GARCIA" (Cádiz C.F. )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- SUSPENSIÓN

TRIGUERO RODRIGUEZ, GONZALO (Cádiz C.F. )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
LÓPEZ DEL CAMPO, LUCAS (CD Mosquito )	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
COPADO CARRERA, JAVIER (UD Tomares )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

RIOS DOMINGUEZ, FRANCISCO JAVIER (Sporting Atlético )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)
DE LA ROSA HURTADO, ANTONIO JESUS (Cádiz C.F. )	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
SANCHEZ MARTIN, JAIME "SÁNCHEZ" (UD Tomares )	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
SANCHEZ MARTIN, JAIME "SÁNCHEZ" (UD Tomares )	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Betis Balompié

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Real Betis Balompié SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

**PRIMERO**.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES", que:

"- Real Betis Balompié: En el minuto 38 el jugador (15) N'GORAN, JEAN EMMANUEL fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario en el costado con su puño derecho cerrado con uso de fuerza excesiva no estando el balón a distancia de ser jugado entre ambos. El adversario tras ser atendido, puede continuar sin lesión".

**SEGUNDO**.- Por el Real Betis Balompié SAD se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica, recordando la regulación del error material manifiesto y el valor del acta arbitral. Aducen que se produjo tal y explican que:

"... Tal y como puede comprobarse con el visionado de la prueba documental que se acompaña, el JUGADOR en ningún caso "golpea a un adversario en el costado con su puño derecho cerrado con uso de fuerza excesiva no estando el balón a distancia de ser jugado entre ambos", tal y como se recoge (erróneamente) en el acta. Por el contrario, las imágenes muestran con total claridad lo siguiente:



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-12-2025

(i) En primer lugar, se aprecia cómo es el jugador adversario quien, no estando el balón a distancia de ser jugado entre ambos, agarra la camiseta del JUGADOR, impidiéndole su desplazamiento para acercarse a la jugada. Este agarrón que se puede apreciar de forma inequívoca en la prueba videográfica aportada constituye el origen de la acción posterior. Es precisamente esta acción la que provoca un forcejeo entre ambos jugadores.

(ii) En segundo lugar, puede comprobarse nuevamente en el visionado de la prueba documental que el JUGADOR únicamente realiza un gesto natural de zafarse del agarre, sin efectuar golpeo alguno, y mucho menos con el puño cerrado o con uso de fuerza excesiva. El contacto que se produce deriva exclusivamente del intento legítimo del JUGADOR de liberarse de la acción antirreglamentaria del rival.

(iii) Debe añadirse que, lejos de existir un golpeo con uso de fuerza excesiva, es el adversario quien simula de manera evidente haber recibido un impacto, llevándose las manos al costado y dejándose caer al suelo con el único propósito de inducir al error al Sr. Colegiado, algo que lamentablemente consigue. La ausencia de lesión, la continuidad posterior del juego y la desproporción entre la gestualidad del adversario y el forcejeo previo confirman que no existió la acción como se describe erróneamente en el Acta.

Por todo ello, resulta imposible mantener la redacción del acta. Las imágenes aportadas evidencian de forma inequívoca la no concurrencia del elemento esencial que motivó la expulsión, esto es, un supuesto golpeo en el costado con uso de fuerza excesiva ...".

Concluye solicitando que se "... declare la existencia de error material manifiesto en la redacción del acta del Sr. Colegiado respecto a la acción del Jugador (15) Jean Emmanuel N´Goran, dejando sin efectos la amonestación impuesta ...".

**TERCERO.**- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

**CUARTO.**- Analizado con detenimiento el vídeo aportado, se observa como el jugador ulteriormente expulsado está junto al jugador con dorsal núm. 22 del equipo rival quien le agarra de la camiseta sitiándose delante, momento en que el indicado jugador va al suelo poniéndose la mano en la espalda. No se aprecia que ello sea debido a recibir golpe ni contacto alguno del rival, cuyas manos no entran en contacto con el jugador que va al suelo.

Eso es lo que se observa en las imágenes, donde no se ve que sea por causa del jugador luego expulsado que el rival vaya al suelo con la gestualidad que lo hace.

Constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que en el presente caso tal presunción ha de decaer.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones del Real Betis Balompié SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Dejar sin efectos disciplinarios la tarjeta roja mostrada en el minuto 38 al jugador D. Jean Emmanuel N´Goran.

CD Mosquito

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Mosquito CD, este Juez Disciplinario Único considera:

**PRIMERO.**- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES", que:

"-CD Mosquito: En el minuto 33 el jugador (9) LÓPEZ DEL CAMPO, LUCAS fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario sin estar en la disputa del balón, con uso de fuerza excesiva, estando el balón en juego. Dicho jugador no precisa de asistencia médica."

**SEGUNDO.**- Por el Mosquito CD se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica, aduciendo:

"Que por considerar más que insuficiente los actos de nuestro jugador N°9, LÓPEZ DEL CAMPO, LUCAS, para su expulsión, ya que no hubo fuerza excesiva ni intento de agresión dañina. Demostrado queda, que el rival no sufre dolor ni protesta por esta acción. Para ello aportamos video para vuestra visualización.

Adjuntamos aquí también el enlace del partido por cámara veo".

Concluye solicitando "... la nulidad de la sanción a nuestro jugador".

**TERCERO.**- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-12-2025

arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD, lo que además cita expresamente el alegante, "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

**CUARTO.-** Analizado con detenimiento el vídeo aportado, se observa como el jugador anteriormente expulsado está pegado a un rival hombro con pecho, estando próximo el balón que estaba controlado por otro rival, cuando golpea con su pierna izquierda a la del rival que lleva el dorsal número 4, quien levantó la mano mirando al juez de línea.

La patada sin balón existió, y desde luego que no se puede admitir como argumento para no sancionarla que no sintiera dolor el rival ni que este no protestara ostensiblemente.

Por lo demás, hay que recordar que no corresponde a este órgano disciplinario valorar otro tipo de circunstancias como si hubo o no fuerza excesiva, pues como señala el apartado 3 del artículo 118 del Código Disciplinario de la RFEF, "La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas".

Asimismo, de acuerdo con la Resolución de 6 de febrero de 2025 (Expediente núm. 29/2025) del TAD "... debe reiterarse, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

A la vista de las imágenes, no se puede afirmar sin ningún género de dudas que no exista la conducta que describe el colegiado, por lo que ha de prevalecer la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

La conducta que se atribuye al indicado jugador en el acta del encuentro, encaja por tanto en el tipo que se contiene en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que la acción consistente en producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, si "... se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código".

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo. En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Mosquito CD y en consecuencia RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 33 al jugador D. Lucas López del Campo, imponiéndose la sanción de dos encuentros de suspensión con arreglo al artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.